

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Mónica María Moreno Calvo		
Fecha/hora gestión	24/09/2025 14:54	Fecha/hora resolución	24/09/2025 15:54
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001871
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0002400001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SANTA ANA
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE INGENIERÍA PARA EL ESTUDIO, DISEÑO, ELABORACIÓN DE PLANOS CONSTRUCTIVOS Y PROYECTO DETALLADO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE TALUDES POR DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000826 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	17/07/2025 20:59	DAVID ULLOA SAENZ	INGENIEROS ULLOA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8122025000000815 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	15/07/2025 17:22	SUSY MARIA VIETO DE LA FUENTE	VIETO Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que el día quince de julio de dos mil veinticinco, la empresa Vieta y Asociados Sociedad Anónima, presentó el recurso de apelación No. 8122025000000815 por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante, SICOP), en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0002400001 promovida por la Municipalidad de Santa Ana para la adquisición de servicios de ingeniería para el estudio, diseño, elaboración de planos constructivos y presupuesto detallado para la estabilización de taludes, acto recaído a favor de la empresa Ingeotec Sociedad Anónima, bajo la modalidad de entrega según demanda.

II. Que el día diecisiete de julio de dos mil veinticinco, el consorcio Ingenieros Ulloa - DLZ Carbón Sociedad Anónima, presentó el recurso de apelación No. 8122025000000826 por medio del SICOP, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0002400001 descrita supra.

III. Que mediante auto No 8052025000001612 del treinta de julio de dos mil veinticinco a las siete horas y dos minutos, esta División otorgó audiencia inicial a la empresa adjudicataria, Administración, y demás apelantes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052025000001617 del treinta de julio de dos mil veinticinco a las once horas y once minutos, esta División emitió un auto de corrección material sobre la audiencia inicial otorgada mediante el auto citado supra.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000826 - INGENIEROS ULLOA SOCIEDAD ANONIMA

Ver el desarrollo de lo resuelto en el Recurso 8122025000000815 - VIETO Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso 8122025000000815 - VIETO Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el incumplimiento de los ensayos acreditados en la etapa de admisibilidad de las ofertas. Señaló la empresa apelante Vieto y Asociados Sociedad Anónima, que el pliego de condiciones establece que el oferente acredite ante el ECA tanto el laboratorio y los ensayos necesarios para la realización del objeto contractual, siendo este requisito una imposición legal en apego a la Ley del Sistema Nacional de Calidad No. 10473 en su artículo 39 que dispone: *“ARTÍCULO 39- Adquisición de servicios por las entidades públicas. Todas las instituciones públicas que requieran servicios de laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración (...) que emitan certificados, declaraciones o informes, marcas de conformidad o cualquier otro documento que avale el cumplimiento de determinados requisitos técnicos normativos o reglamentarios, deberán utilizar aquellos acreditados o reconocidos por el ECA, en los alcances correspondientes a los servicios requeridos. En los casos que no existan organismos de evaluación de la conformidad, ...se deberán seguir las pautas establecidas por la institución reguladora correspondiente al respecto.* Señala el recurrente que el adjudicatario y los demás oferentes del concurso no cumplen con que la totalidad de los ensayos solicitadas en el pliego de condiciones estén debidamente acreditadas ante el ECA y destaca las líneas: línea 3 Perforación SPT; línea 4 perforación por rotación; línea 5 perfil de refracción sísmica paralelo o calzada y línea 6 ensayo de laboratorio: Corte directo y línea 7 ensayo de laboratorio: Triaxial, continúa señalando que mediante el oficio No. ECA-Gai-2024-102, el ECA enfatiza a las administraciones que en vista de la norma No. 10473 y en lo relativo a los procesos que impliquen el requerimiento de actividades de un Organismo de Evaluación de la Conformidad (en adelante OEC) estén debidamente acreditados o reconocidos por tal entidad; puesto que lo que se requiere garantizar es que cumplan los estándares técnicos, de seguridad y apegados a la normativa establecida.

Sobre este punto la **Administración** determinó que al ser una contratación por demanda la acreditación requerida es la del laboratorio, dado que los ensayos serán ejecutados dependiendo de la necesidad de la Administración, por tal razón no se impone la exigencia absoluta de la acreditación ensayo por ensayo, dado que, ello restringe la participación de laboratorios técnicamente competente.

A su vez, el **Adjudicatario** por su parte enfatizó que el pliego de condiciones no exige la doble acreditación (laboratorios y ensayos) sino que se centra en la acreditación del laboratorio aspecto con el que cumple adecuadamente la empresa adjudicada. Siendo entonces que la apreciación del apelante es restrictiva y violenta la eficiencia y libre concurrencia.

Los oferentes **Consortio Ingenieros Ulloa - DLZ Carbón Sociedad Anónima y el Consortio Geomeka -Castro & De la Torre** sobre este punto manifestaron que la redacción del pliego de condiciones es clara en no solicitar que la totalidad de los ensayos estén acreditados individualmente, y evidenciaron que a nivel nacional la única empresa que cuenta con la totalidad de los ensayos acreditados, en especial los ensayos ASTM D5777 y ASTM D3080 es el apelante Vieto y Asociados Sociedad Anónima, siendo esta particularidad una violación a los principios de legalidad, libre concurrencia, eficiencia y participación en el mercado.

Criterio de la División: El argumento de la empresa apelante gira en torno a la acreditación por parte del ECA tanto del laboratorio como los ensayos que contempla el pliego, en este sentido debe de indicarse que el objeto del contrato consiste en adquirir servicios de ingeniería para el estudio, diseño, elaboración de planos de construcción y un presupuesto detallado para la estabilización de taludes por demanda, para lo cual se requieren una serie de ensayos y/o pruebas los cuales se enlistan y detallan en el documento denominado “PLIEGO DE CONDICIONES.PDF” sección: *Información de la compra de bienes y/o servicios y la sección Requisitos de admisibilidad a saber: “(...) Perforación SPT; Perforación por rotación, Perfil de refracción sísmica paralelo o calzada; Ensayo de laboratorio: Corte directo; Ensayo de laboratorio: Triaxial; Elaboración de estudio geotécnico y mecánica de suelos (ensayos de laboratorio) (...)”.*

En ese sentido, el pliego sobre este punto indicó: *“(...) El contratista deberá de presentar la acreditación del laboratorio ante la Entidad Costarricense de Acreditación (ECA) para la realización de los ensayos necesarios para la realización de estos estudios e investigaciones (INTE-ISO/IEC17025:2017). 1. Certificado de acreditación ECA 2. Carta de compromiso del Laboratorio de Ensayo para los proyectos por realizar. Tomando en cuenta que dentro de la contratación se incluyen los servicios de ensayos de muestreo y laboratorio para la elaboración de estudios geotécnicos, se requiere garantizar que la empresa cumpla con el certificado correspondiente para su funcionamiento”.* [ver en expediente electrónico 2. Información de Pliego de condiciones/ 2025LY-000002-0002400001 [Versión Actual] Ingreso al pliego de condiciones/ [F.Documento del Pliego de condiciones/ 1-PLIEGO DE CONDICIONES.pdf (0.64 MB)).

Si bien únicamente se requirió la norma técnica INTE-ISO/IEC17025:2017, lo cierto es que como se ha citado existen alrededor de 19 ensayos diferentes que precisamente se discute el cumplimiento de la respectiva acreditación. Si bien la Administración estima que la acreditación del ensayo sea de cumplimiento para el adjudicatario en la etapa de ejecución contractual, indicando que al estar en presencia de una contratación por demanda no puede definir anticipadamente los ensayos requeridos por año. Al respecto, el cumplimiento de la acreditación de los ensayos no es un simple requisito formal sino que supone un proceso de revisión que hace el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) de conformidad con el artículo 39, 40, 41 y 42 de la Ley No. 10473, donde es concluyente determinar que la acreditación es obligatoria en casos donde el concurso verse sobre actividades de evaluación de la conformidad específicas o que impliquen actividades de evaluación de la conformidad específicas, así como cuando el Estado requiera demostración de conformidad con un Reglamento Técnico que implique estas actividades de evaluación de la conformidad; aspecto que también es reconocido en la resolución R-DCA-00533-2022 de las diez horas con treinta y nueve minutos del veintidós de junio de dos mil veintidós Estas normas disponen precisamente que las administraciones públicas deben necesariamente contratar servicios con empresas debidamente acreditadas, lo que necesariamente supone también los ensayos, todo lo cual ha reconocido esta Contraloría General cuando ha indicado en la resolución citada supra que *“(...) no resulta de recibo (...) pretender trasladar a la etapa de ejecución contractual la responsabilidad de que el laboratorio designado se encuentre acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación, para realizar todos y cada uno de los ensayos requeridos en el pliego de condiciones (...) lo fundamental en un laboratorio acreditado es proporcionar confianza y mejorar la competitividad, por lo que resulta suficiente que un oferente que acredite ser un Organismo de la Evaluación de la Conformidad acreditado por el ECA, es un sujeto que cuenta con la habilitación para ser contratado por el Estado, en tanto cumple con el requisito legal establecido en los artículos 21 y 34 de la Ley N° 8279, y esto es así con independencia de los ensayos o actos acreditados ante el ECA. (...)”.*

Como puede verse, los ensayos en discusión deben de cumplir con todos y cada uno de los requerimientos exigidos por la normativa vigente y el pliego; por tal razón, se entiende que es una obligación de todos los potenciales oferentes presentar junto con su oferta la acreditación ante el ECA de los ensayos.

En el caso se tiene que la oferta adjudicada cotizó que cumplía con el Alcance de acreditación del Laboratorio de Ensayo No. LE-060 conforme a los criterios de la norma técnica INTE-ISO/IEC 17025:2017 (ver Expediente 2025LY-000002-0002400001 [3. Apertura de ofertas] / Consulta / INGEOTEC SOCIEDAD ANÓNIMA), sin que se haya demostrado que cuenta con los ensayos que son objeto del concurso debidamente acreditados y sobre lo cual el adjudicatario argumenta que el pliego no requirió acreditar los ensayos. Al respecto, estima este órgano contralor que conforme se ha indicado el cumplimiento de esa obligación no es un aspecto disponible para la Administración en el pliego sino que siendo un requisito normativo resulta obligatorio para cualquier oferente que pretenda vender al Estado. Por lo que siendo que la empresa adjudicada reconoce que no cumple, debe tenerse por incumplido el requisito normativo ya mencionado.

Por otro lado, los consorcios Geomeka -Castro & De la Torre y Ingenieros Ulloa - DLZ Carbón Sociedad Anónima únicamente señalaron en su oferta en relación al requisito de admisibilidad ante el ECA cuenta con: el Alcance de acreditación del Laboratorio de Ensayo No. LE-045 conforme a los criterios de la norma técnica INTE-ISO/IEC 17025:2017 (ver Expediente 2025LY-000002-0002400001 [3. Apertura de ofertas] / Consulta / Acuerdo consorcial Geomeka - Castro y de la Torre) y con el Alcance de acreditación del Laboratorio de Ensayo No. LE-192 conforme a los criterios de la norma técnica INTE-ISO/IEC 17025:2017 (ver Expediente 2025LY-000002-0002400001 [3. Apertura de ofertas] / Consulta / Acuerdo consorcial INGENIEROS ULLOA S.A.-DLZ Carbon S.A., por lo que argumentan que el pliego no lo requirió de esa forma y evidenciaron que a nivel nacional la única empresa que cumple ese requisito es la empresa apelante lo que lesiona la libre concurrencia. Sin embargo, debe reiterarse que el requisito es normativo y por ende debe cumplirse por la Municipalidad, por lo que no puede interpretarse la falta de regulación cartelaria como una omisión sino complementada por un requisito obligatorio a nivel de la normativa que lo regula. En relación con sus consideraciones relativas a la libre concurrencia y el cumplimiento del requisito por una única empresa, se harán algunas consideraciones de oficio pero valga señalar que el requisito es normativa como ya ha reconocido este órgano contralor en la resolución antes citada y que el propio ECA ha indicado que: **“1. Sobre la acreditación en general y el requisito del artículo 39, 40, 41 y 42 de la Ley del Sistema Nacional de la Calidad N°10473, para las Administraciones Públicas: (...) 4. Sobre el escenario de cuando no existen alcances acreditados según lo solicitado por la contratación: Los criterios de evaluación que fueron establecidos en una norma o documentos son aplicados a cada actividad que se encuentra en el alcance de acreditación sea de inspección, de laboratorio, verificación, validación, certificación u otros; por lo que si la Administración lo que desea es optar por la calidad, competencia técnica y respaldo en toda la contratación, debe optar por incluir la obligatoriedad de la acreditación en todas las actividades requeridas, pues el ECA no puede respaldar ni tiene siquiera bajo su competencia legal las actividades que no ha acreditado de acuerdo con el artículo 25 de la Ley N°10473. Así las cosas, es el criterio técnico legal de esta entidad que se debe solicitar acreditación para todas las actividades de evaluación de la conformidad, pues sería la única vía para cumplir a cabalidad el párrafo primero del artículo 39 y el artículo 41. (...)”**(lo resaltado pertenece al original) (oficio No. ECA-AL-2024-04 emitido por la Asesoría Legal del Ente Costarricense de Acreditación, suscrito el 5 de julio de 2024).

Así entonces, tenemos que ni la adjudicataria, ni los dos consorcios Geomeka -Castro & De la Torre e Ingenieros Ulloa - DLZ Carbón cuentan con todos los ensayos requeridos en el pliego de condiciones se encuentren acreditados como alcance de sus servicios ante el ECA, aspecto que afecta su elegibilidad por lo que se declara **con lugar** el recurso interpuesto en contra del acto de adjudicación de la licitación mayor No. 2025LY-000002-0002400001 promovida por la Municipalidad de Santa Ana y recaído favor de la empresa Ingeotec Sociedad Anónima, bajo la modalidad según demanda. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes, por carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

2) Consideraciones de oficio sobre el cumplimiento de las normas y las posibilidades del mercado. Como ya se explicó, se ha cuestionado por uno de los oferentes si las condiciones actuales del mercado permiten garantizar los principios de eficiencia y libre concurrencia, sobre lo cual debe señalarse que la Ley del Sistema Nacional para la Calidad es obligatoria tal y como se ha expuesto, sin embargo, entiende este órgano que el propio ECA reconoce que podría existir un problema de mercado cuando ha señalado que:

*“Los criterios de evaluación que fueron establecidos en una norma o documentos son aplicados a cada actividad que se encuentra en el alcance de acreditación sea de inspección, de laboratorio, verificación, validación, certificación u otros; **por lo que si la Administración lo que desea es optar por la calidad, competencia técnica y respaldo en toda la contratación, debe optar por incluir la obligatoriedad de la acreditación en todas las actividades requeridas, pues el ECA no puede respaldar ni tiene siquiera bajo su competencia legal las actividades que no ha acreditado de acuerdo con el artículo 25 de la Ley N°10473. Así las cosas, es el criterio técnico legal de esta entidad que se debe solicitar acreditación para todas las actividades de evaluación de la conformidad, pues sería la única vía para cumplir a cabalidad el párrafo primero del artículo 39 y el artículo 41.***
(...)

El mismo artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública señala también como límite a los actos administrativos que no se emitan actos contrarios a la lógica o conveniencia, lo cual puede emplearse como elemento de interpretación para los casos en que exista una situación material en la cual ningún oferente cuenta con la totalidad de las actividades acreditadas o reconocidas.

En dicha eventualidad no se podría exigir al mercado como algo lógico que provea de tales actividades específicas cuando la realidad no acompaña a la necesidad de la administración. En dicha situación lo conveniente para la entidad pública es que se opte por los organismos que cuenten con más actividades acreditadas o reconocidas de las que requiere la Administración para la contratación específica; esto con la finalidad de alcanzar la mayor cercanía al cumplimiento de los requisitos del artículo 39 y 41 estudiados.
(...)

También debe realizar el análisis sobre la solicitud de la totalidad de las actividades específicas acreditadas o reconocidas en dicha contratación pública, tomando en cuenta el principio general de que “nadie está obligado a lo imposible” (Impossibilium nulla obligatio esto también conocida como ad impossibilia nemo tenetur). Es decir, confirmar que el operador jurídico, o la administración contratante en este caso, que deba cumplir con la obligación de los artículos 39 y 41 no se encuentre imposibilitada material o legalmente a cumplir con el mandato, por no haber ningún organismo en el país que tenga acreditadas o reconocidas todas las actividades requeridas, y por ser la condición de acreditado un escenario que no logra obtenerse de manera instantánea en virtud del procedimiento de acreditación, que fue supra mencionado.

La medida que en otras ocasiones se ha recomendado, la cual cumple con estos requisitos es de brindar un plazo razonable, para que el organismo de evaluación de la conformidad que ha sido adjudicado proceda a acreditarse, en las actividades requeridas que no tenga acreditadas y solo en los casos donde no haya oferentes que cumplan con tener todas las actividades requeridas en la contratación debidamente acreditadas o reconocidas por el ECA. Este plazo se considera razonable debido al tiempo en que podría tardar un organismo en acreditarse, además no se le impone una obligación que no sea acorde con la ley y que vaya en contra del fin de la misma, no se les impide la participación a los oferentes y se puede adjudicar a quien cumpla en su mayoría.
(...)

6. En caso que no se tenga en el país un OEC que cuente con todas las actividades requeridas acreditadas o reconocidas, la Administración puede contratar a un OEC y brindarle plazos para que cuente con la totalidad de las actividades acreditadas, pero solamente aplica si ninguno de los OEC oferentes cuenta con todas las actividades requeridas dentro de su alcance de acreditación o de reconocimiento.” (oficio No. ECA-AL-2024-04 emitido por la Asesoría Legal del Ente Costarricense de Acreditación, suscrito el 5 de julio de 2024).

Como puede verse, el ECA ha admitido que en esos casos en dónde la necesidad de la Administración se cruza con el hecho de que el mercado ofrece de forma muy reducida o no contempla la posibilidad de atender los requerimientos de actividades debidamente acreditadas brindando un tiempo razonable para que se obtenga la acreditación de la actividad por parte del ECA. Al respecto, este órgano contralor entiende que si bien el ECA refiere un plazo razonable que se puede brindar para obtener la acreditación, luego en las conclusiones señala que este plazo aplica sólo si ninguno de los oferentes cuenta con todas las actividades, lo cual más bien se considera que corresponde valorarlo a la Administración. De esa forma, conforme la normativa que regula el Sistema Nacional para la Calidad no es posible contratar una actividad (o ensayo como en este caso) debidamente acreditado, lo cual no implica que si la Administración estima que algunos de ellos no sean indispensables y pueda brindar un plazo razonable para la acreditación de forma transparente y clara en el pliego, ello resulte lesivo al principio de igualdad.

Por lo demás, este órgano contralor coincide con el ECA en la necesidad de reconocer que el mercado no necesariamente está preparado para brindar servicios en todas las actividades, lo cual bajo un acto motivado puede ponderar la Administración frente a la obtención del mejor valor por el dinero en condiciones de competencia y advertirlo claramente en el pliego del concurso para que sea de conocimiento de todos los interesados y susceptible de ser discutido vía recurso de objeción. En ese contexto, poco sentido tiene promover un procedimiento ordinario de contratación si al atender el estudio de mercado que obliga el artículo 34 Ley General de Contratación Pública (en adelante, LGCP) se desprende que sólo existe un oferente en el mercado que cumple el objeto de la contratación. De ahí que en esos casos, resulta facultativo para la Administración valorar si otorgar un plazo para que algunos oferentes se acrediten en actividades residuales favorece no sólo la competencia y libre concurrencia sino también la mejor de valor por el dinero en condiciones de calidad.

De esa forma, para este órgano contralor no es dable desatender el mandato del legislador en la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, sino que en circunstancias particulares de poco o nula disponibilidad de oferentes puede la Administración valorar el plazo razonable para la acreditación si ello no compromete el interés público, lo cual supone un acto razonado después de haber cumplido con el análisis de mercado previsto por el artículo 34 LGCP, todo lo cual debe advertirse en el pliego. Esta lectura parte de que el procedimiento de licitación resulta un medio para la mejor consecución de fines públicos, por lo que realizar un procedimiento ordinario -como ya se dijo- a sabiendas que sólo un oferente va cumplir el requerimiento del objeto pareciera no resulta conforme a los principios de eficiencia y eficacia.

En el caso en concreto, esta circunstancia no fue advertida en el pliego del concurso; con lo cual no resultaría posible admitir el cumplimiento con un plazo no definido para algunos de los ensayos que precisamente la empresa apelante discute como incumplidos. De esa forma, como no fue valorado por la Administración oportunamente y regulado de esa forma en el pliego con un plazo claro para su cumplimiento, el requisito de acreditación debe cumplirse desde el momento de la apertura y en consecuencia existen los incumplimientos analizados de todos los oferentes distintos a la empresa apelante, por lo que estas consideraciones no varían en modo alguno el incumplimiento ya reconocido por este órgano contralor.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/09/2025 15:31	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/09/2025 15:39	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/09/2025 15:54	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/09/2025 23:59
---	------------------

Número resolución

R-DCP-SICOP-01785-2025

Fecha notificación

24/09/2025 22:06